



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 192-2019-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 45-2020-MTPE/1/20.4

Lima, 18 de febrero de 2020.

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 000167-2020 obrante en autos¹, interpuesto por PROTECCIÓN CONTROL Y SEGURIDAD S.A.C. (en adelante, el inspeccionado) contra la Resolución Sub Directoral N° 524-2019-MTPE/1/20.45², de fecha 13 de noviembre de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 578-2017-MTPE/1/20.4⁴, Informe N° 042-2019-MTPE/1/20.47⁵ y el Informe Final de Instrucción N° 516-2019-MTPE/1/20.49-IF⁶ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/6 834.37 (Seis mil ochocientos treinta y cuatro con 37/100 soles) por incurrir en la infracción: No permitir el ingreso al centro de trabajo al inspector actuante, a través de su trabajadora que dijo llamarse Paola Zapata, durante la visita a la empresa ubicada en Avenida Arequipa N° 330, dpto. 308, Urb. Santa Beatriz, distrito de Lima, provincia de Lima, para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las normas sociolaborales de fecha 18 de agosto de 2017; afectando con dicha infracción a cuatro (04) trabajadores;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, reitera que en la fecha de la inspección no trabajó ninguna señorita con nombre Paola Zapata y eso se puede comprobar con la planilla de trabajadores de esa fecha, que el mismo trabajador adjunta; *ii)* Que, la resolución materia de impugnación señala que su representada no adjuntó ningún documento que acredite que no obstruyó la diligencia; sin embargo, no ha tenido en cuenta que se presentó fotos del establecimiento y planilla de los trabajadores de esa fecha, dando por válido lo que el inspector señaló a pesar de que el acotado inspector no presentó ningún tipo de prueba de que se hizo la inspección (como fotos a la persona o a la instalación); *iii)* Que, la referida resolución materia de impugnación consigna que con esta infracción se afectó a cuatro trabajadores; no obstante, no se aprecia cuáles son los fundamentos de esa aseveración, puesto que, dicha sanción está perjudicando considerablemente a su representada, dado que la misma se encuentra en el régimen de microempresa;

¹ De fojas 57 a fojas 58 de autos.

² De fojas 48 a fojas 52 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 04 de autos.

⁵ De fojas 16 de autos.

⁶ De fojas 27 a fojas 28 (vuelta) de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 192-2019-MTPE/1/20.45

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Cuarto: Que, en cuanto a los fundamentos expuestos en el ítem *i)* y *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe señalar que el artículo 47⁷ de la Ley, prevé que los hechos constatados por los inspectores del trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16° de la mencionada ley⁸, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desmentidos por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio que lo desvirtúe; esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 173.2 del artículo 173⁹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *iuris tantum* sobre los hechos contenidos en la misma, no siendo suficiente el mero dicho del sujeto inspeccionado para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: *“El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes, así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten”*;

Quinto: Que, de la revisión de las actuaciones inspectivas y el Acta de Infracción¹⁰ se verificó que con fecha 18 de agosto de 2017 a las 09:10 horas el inspector actuante se constituyó al centro de trabajo ubicado en Av. Arequipa N° 330, dpto. 308, Urb. Santa Beatriz, distrito de Lima, provincia y departamento de Lima, siendo atendido en la parte exterior por la señora que dijo llamarse Paola Zapata, en calidad de secretaria, quien informó que por orden del Gerente del inspeccionado señor Cesar Augusto Carranza Cercado, no podía permitir el ingreso al centro de trabajo, negativa que mantuvo, pese a ser informada que tal acto constituía infracción a la labor inspectiva sancionable. Dicha acción constituye infracción a la labor inspectiva tipificada en el numeral 46.1¹¹ del artículo 46° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y sus modificatorias.

Sexto: Que, siendo ello así, la resolución impugnada ha sustentado debidamente las infracciones a la labor inspectiva consistente en la falta de colaboración de la inspeccionada, a través

⁷ Artículo 47.- **Carácter de las Actas de Infracción**

Los hechos constatados por los servidores de la inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses

⁸ Artículo 16.- **Actas de Infracción** (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.”

⁹ Artículo 173.- **Carga de la prueba** (...) 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones

¹⁰ Conforme a lo consignado en el quinto hecho verificado del Acta de Infracción N° 578-2017-MTPE/20.4

¹¹ Artículo 46.- **Infracciones muy graves a la labor inspectiva**

Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:

46.1.- “La negativa injustificada o el impedimento de entrada o permanencia en un centro de trabajo o en determinadas áreas del mismo a los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo, los inspectores auxiliares, o peritos y técnicos designados oficialmente, para que se realice la inspección” (subrayado es agregado)



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 192-2019-MTPE/1/20.45

de la señora Paola Zapata¹², en calidad de secretaria de la inspeccionada¹³, en la visita realizada por el inspector comisionado con fecha 18 de agosto de 2017, para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las normas sociolaborales. Si bien durante el presente procedimiento administrativo sancionador el inspeccionado sustenta su defensa¹⁴ en las planillas que adjuntó el inspector actuante en el expediente de actuaciones inspectivas de investigación; no obstante, dicho medio probatorio no resulta ser idóneo para desvirtuar lo constatado en el Acta de infracción; lo cuales, se presumen ciertos; puesto que conforme al artículo 36° de la Ley General de Inspección del Trabajo señala que: “Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento; por tanto, los argumentos expuestos por la inspeccionada son puras alegaciones que se deben desestimar puesto que no tienen asidero legal;

Séptimo: Que, con relación a lo señalado en el ítem iv) del segundo considerando de la presente resolución, es necesario recordar que el numeral 48.1-C del artículo 48° del Reglamento de la Ley General de inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2017-TR señala que: “Tratándose de las infracciones tipificadas en los numerales 25.16 y 25.17 del artículo 25; el numeral 28.10 del artículo 28, cuando cause muerte o invalidez permanente total o parcial; y los numerales 46.1 y 46.12 del artículo 46 del presente Reglamento únicamente para el cálculo de la multa a imponerse, se considerará como trabajadores afectados al total de trabajadores de la empresa. Para el caso de las infracciones señaladas en el párrafo anterior, aun se trate de una microempresa o pequeña empresa, la multa se calcula en función de la tabla No Mype del cuadro del artículo 48, aplicándose una sobretasa del 50%. Las microempresas y pequeñas empresas inscritas en el REMYPE reciben el descuento del 50% previsto en el artículo 39 de la Ley, luego de realizado el cálculo establecido en el párrafo anterior”. Por tanto, verificándose que la sanción ha sido calculada conforme a la totalidad de trabajadores del inspeccionado tal como lo establece el reglamento antes mencionado; lo expuesto por el inspeccionado no tiene asidero legal y debe desestimarse;

Octavo: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁵, aplicable

¹² Dicha persona de sexo femenino que no quiso identificarse con Documento Nacional de Identidad

¹³ Según lo que manifestó dicha persona ante el inspector actuante conforme se desprende en el Acta de Infracción N° 578-2017.

¹⁴ La cual señala que en la fecha de la Inspección no trabajó ninguna señorita con nombre Paola Zapata

¹⁵ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 192-2019-MTPE/1/20.45

supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 524-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 13 de noviembre de 2019, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/6 834.37 (Seis mil ochocientos treinta y cuatro con 37/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

CHH/gvb

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA,
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY